



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 317

Bogotá, D. C., jueves, 20 de marzo de 2025

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SÉPTIMA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 359 DE 2024 CÁMARA, 162 DE 2023 SENADO

por medio del cual se crean medidas de sensibilización, visibilización, prevención, protección, atención frente a la salud mental y la violencia del entorno digital en los niños, niñas y adolescentes, se modifican y adicionan los artículos 3°, 30, 31 de la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones”.

Bogotá, D. C., marzo de 2025

Representante

GERARDO YEPES CARO

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate en Comisión Séptima de la Cámara de Representantes del **Proyecto de Ley número 359 de 2024 Cámara, 162 de 2023 Senado**, por medio del cual se crean medidas de sensibilización, visibilización, prevención, protección, atención frente a la salud mental y la violencia del entorno digital en los niños, niñas y adolescentes, se modifican y adicionan los artículos 3°, 30, 31 de la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento de la designación realizada por la honorable Mesa Directiva de la Comisión

Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153, y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate del **Proyecto de Ley número 359 de 2024 Cámara, 162 de 2023 Senado**, por medio del cual se crean medidas de sensibilización, visibilización, prevención, protección, atención frente a la salud mental y la violencia del entorno digital en los niños, niñas y adolescentes, se modifican y adicionan los artículos 3°, 30, 31 de la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ

Ponente

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresional

Autores: Los honorable Senadores *Liliana Esther Bitar Castilla, Diela Liliana Solarte Benavides, Óscar Mauricio Giraldo Hernández, José Alfredo Marín Lozano, Marcos Daniel Pineda García, Efraín José Cepeda Sarabia, Óscar Barreto Quiroga, Mauricio Gómez Amín* y los honorables Representantes *José Jaime Uscátegui Pastrana, Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso, Luis Miguel López Aristizábal, Andrés Felipe Jiménez Vargas,* honorable Representante *Juliana Aray Franco, Luis David Suárez Chadid, Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón, Julio Roberto Salazar Perdomo, Alfredo*

Ape Cuello Baute, honorable Representante *Libardo Cruz Casado*, *Nicolás Antonio Barguil Cubillos*, *Ángela María Vergara González*, *Juan Daniel Peñuela Calvache*.

El presente proyecto que se pone a consideración de la Honorable Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fue presentado el 26 de septiembre de 2023 ante la Secretaría General del Senado de la República y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1351 de 2023. Esta iniciativa, fue aprobada en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado el 23 de abril de 2024 y en la Plenaria del Senado de la República el 4 de septiembre de 2024.

Mediante comunicación CSCP. 3.7 - 961-24 del 6 de noviembre de 2024 y conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fue designado ponente en primer debate del **Proyecto de Ley número 359 de 2024 Cámara, 162 de 2023 Senado**, por medio del cual se crean medidas de sensibilización, visibilización, prevención, protección, atención frente a la salud mental y la violencia del entorno digital en los niños, niñas y adolescentes, se modifican y adicionan los artículos 3º, 30, 31 de la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones. al Representante a la Cámara, *Hugo Alfonso Archila Suárez*.

OBJETO

El objeto del presente proyecto de ley, es garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes ante hechos de violencia en el entorno digital creando medidas de sensibilización, visibilización, prevención, protección y atención frente a su salud mental. Lo anterior se complementa mediante la modificación de los artículos 3º, 30, y 31 de la Ley 1616 de 2013 - Ley de Salud Mental.

CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El contenido del proyecto se organiza a través de 22 artículos:

- Artículo 1º señala el objeto, el cual fue anteriormente referido.
- Artículo 2º establece el ámbito de aplicación y los actores que darán cumplimiento.
- Artículo 3º modifica el artículo 3º de la Ley 1616 de 2013.
- Artículo 4º define la violencia digital.
- Artículo 5º establece los principios de la ley.
- Artículo 6º establece los tipos de violencia digital.
- Artículo 7º consagra las medidas de promoción y sensibilización.
- Artículo 8º consagra las medidas educativas a cargo del Ministerio de Educación.
- Artículo 9º establece las obligaciones de la sociedad civil.
- Artículo 10 establece las medidas de prevención, protección y atención.

- Artículo 11 establece el protocolo de atención a víctimas de violencia digital.
- Artículo 12 establece las medidas de atención y protección en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social.
- Artículo 13 establece las autoridades responsables en atención a la salud mental y prevención.
- Artículo 14 refiere un equipo interdisciplinario para la prestación de dichos servicios de salud.
- Artículo 15 establece la ruta de atención en la vulneración al derecho de la salud mental.
- Artículo 16 establece el Consejo Nacional de Salud como la autoridad competente para analizar y evaluar dichas funciones del proyecto.
- Artículo 17 establece al Ministerio de Salud como autoridad de evaluar los resultados del proyecto.
- Artículo 18 adiciona un numeral sexto al artículo 30 de la Ley 1616 de 2013.
- Artículo 19 adiciona un párrafo al artículo 31 de la Ley 1616 de 2013.
- Artículo 20 trata la inspección, vigilancia, y control del proyecto.
- Artículo 21 establece un plazo máximo de seis meses para poner en funcionamiento las medidas establecidas en el proyecto.
- Artículo 22 vigencia y deroga las normas que le sean contrarias.

ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta iniciativa legislativa pretende reconocer los hechos de violencia en los entornos digitales que no se encuentran en la normatividad vigente, a fin de proteger la salud mental de los niños, niñas y adolescentes.

Asimismo, atribuye responsabilidades a las autoridades y actores sociales relevantes para la formulación y ejecución de políticas públicas factibles, entre los cuales se encuentran: el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Educación, Autoridades Nacionales, Departamentales, Distritales, y Municipales.

Pertinencia¹

Las interacciones establecidas a través del uso de las nuevas tecnologías y el acceso ilimitado a todo tipo de información desprotegen la seguridad, privacidad, confianza, y salud física y mental de quienes tienen acceso a este tipo de tecnologías.

En este sentido no basta con llenar el vacío legal, sino anticipar una herramienta legislativa con la suficiente armonía institucional para prevenir dichos

¹ Tomado del Proyecto de Ley número 163 de 2023 Senado, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1351 de 2023

factores de riesgo que se transforman a diario en el ejercicio de la globalización, evitando situaciones que afecten la salud mental (como, por ejemplo, trastornos de ansiedad, depresión, trastornos de personalidad, y suicidios por el acceso desmedido) de los menores de edad como sujetos de especial protección constitucional.

Justificación²

El enfoque digital ha tenido un aumento significativo en las nuevas generaciones; para el caso colombiano los niños, niñas y adolescentes son calificados como sujetos de especial protección por lo que el acceso a cualquier tipo de aparato tecnológico debe ser regulado no solo por los cuidadores o padres de familia en primera instancia, sino por el Estado como principal defensor de los derechos de los niños.

Las redes sociales como principal espacio en el que gastan tiempo los menores de edad, son vistas “como una forma de hacer extensible su personalidad (...) buscando reforzarse a través de la interacción y respuestas de sus iguales. A través de esa interacción, se construyen su identidad digital, y conceden mucha importancia a lo que se dice de ellos en la red” (Estado del arte sobre los riesgos y la prevención en el uso de internet en niños y adolescentes, 2020).

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

CONSTITUCIONAL:

- **Artículo 150.** *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

Interpretar, reformar y derogar las leyes.

- **Artículo 13:** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

- **Artículo 49:** *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia,*

universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

LEGAL:

- **LEY 5ª DE 1992,** *por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes. En su artículo 6°. Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple: (...)*

2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

- **LEY 1098 DE 2006,** *por la cual se expide el código de infancia y adolescencia, cuyo objeto es garantizar a los niños, niñas y adolescentes, crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.*

- **LEY 1341 DE 2009,** *por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la información y las Comunicaciones (TIC), se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones, “el objeto de la presente ley es, determinar el marco general, en formulación de las políticas públicas que regirán el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, su ordenamiento general, el régimen de competencia, la protección al usuario (...).”*

- **LEY 1273 DE 2019,** *por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico, tutelado denominado “de la protección de la información y de los datos” y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones.*

Esta ley, tiene como finalidad la protección de datos imponiendo penas y multas de quienes sin tener la potestad diseñan, desarrollan, trafican, venden, ejecutan, programan, o envían páginas electrónicas, enlaces o ventanas emergentes.

- **LEY 1438 DE 2011,** *por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y se dictan otras disposiciones. Esta ley dispone que el Ministerio de la Protección Social deberá elaborar un Plan Decenal de Salud Pública donde deben coincidir las políticas sectoriales para mejorar el estado de salud de la población,*

² Tomado del Proyecto de Ley número 163 de 2023 Senado, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1351 de 2023

incluyendo la salud mental, mediante la promoción de la capacitación de la ciudadanía y de las organizaciones sociales.

- **LEY ESTATUTARIA 1581 DE 2011**, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. Menciona asegurar el respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes, tratamiento de los datos de los niños, niñas y adolescentes, teniendo que, esta población en situación de vulnerabilidad está expuesta a sufrir, principalmente por la desbordante evolución de los medios informáticos entre los que se encuentran la internet y las redes sociales.

- **LEY 1616 DE 2013**, por medio de la cual se expide la Ley de salud mental y se dictan otras disposiciones, El objeto de la presente ley es garantizar el ejercicio pleno del Derecho a la Salud mental, a la población colombiana, priorizando a los niños, las niñas, y adolescentes, mediante la promoción de la salud y la prevención del trastorno mental (...)

CONFLICTO DE INTERESES

En cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se considera que esta iniciativa legislativa no genera conflictos de interés a los congresistas que participen en su discusión y votación, por ser de interés general, común a todos en igualdad de condiciones, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado; es decir, no se materializa una situación concreta que resulte en un beneficio particular. Tampoco hay un beneficio actual que se configure en circunstancias presentes. Y mucho menos existe un beneficio directo que se pueda producir de forma específica respecto de los congresistas, de sus cónyuges, compañeros o compañeras permanentes, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que ofrece beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando se mantenga la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) (Literal INEXEQUIBLE)

Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)"

Aun dadas las anteriores aclaraciones, se pone de presente que los conflictos de interés son personales y le corresponde a cada congresista evaluarlos, considerar estar inmerso en una causal por la cual deba declararse impedido, está en todo su derecho de ponerla a consideración.

ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

En virtud de lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2023 esta iniciativa legislativa no ordena gasto público ni otorga beneficio tributario alguno.

La Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, en el artículo 7° establece el análisis del impacto fiscal de las normas, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 7°. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

Es así como la Corte Constitucional considera que el estudio del impacto fiscal para un proyecto de ley no puede considerarse como un obstáculo insuperable para la actividad legislativa; es el Ministerio de Hacienda, la entidad competente y con las herramientas suficientes para adelantar este tipo de estudios, que complementen las exposiciones de motivos de las iniciativas legislativas, como entidad de apoyo:

“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso”³.

La Corte Constitucional ha establecido las subreglas respecto al análisis del impacto fiscal de las iniciativas legislativas, de la siguiente forma:

“En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. **Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto**”; (iii) **en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”**; y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático

con la estabilidad macroeconómica”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)⁴.

En el trámite legislativo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá de manera deliberada establecer la necesidad del estudio del impacto fiscal o no de las normas en trámite, sin embargo, si no hubiese pronunciamiento, ello no es óbice para una eventual declaratoria de inconstitucionalidad.

La Corte Constitucional ha reiterado que la carga principal del estudio del impacto fiscal de la norma se encuentra en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por tener los conocimientos técnicos y condición principal de ejecutor del gasto público:

“80.3. Con el propósito de unificar la interpretación en esta materia, la Corte estima necesario precisar (i) que el Congreso tiene la responsabilidad -como lo dejó dicho la sentencia C-502 de 2007 y con fundamento en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003- de valorar las incidencias fiscales del proyecto de ley. Tal carga (ii) no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y las fuentes de financiamiento. Sin embargo, (iii) sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales del proyecto de ley. En todo caso **(iv) la carga principal se encuentra radicada en el MHCP por sus conocimientos técnicos y por su condición de principal ejecutor del gasto público.** En consecuencia, (v) el incumplimiento del Gobierno no afecta la decisión del Congreso cuando este ha cumplido su deber. A su vez (vi) si el Gobierno atiende su obligación de emitir su concepto, se radica en el Congreso el deber de estudiarlo y discutirlo –ver núm. 79.3 y 90-.”⁵.

Lo expuesto, ha sido confirmado por la Corte Constitucional en jurisprudencia reciente, señalando que el análisis de impacto fiscal en trámite legislativo ha flexibilizado las obligaciones del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, con el fin de no constituir una barrera formal que limite desproporcionalmente la actividad del legislador, tal como lo consideró a continuación:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha flexibilizado las obligaciones que surgen de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, de forma que no se transforme en una barrera formal que contrarie o limite de desproporcionadamente la actividad del legislador, dicha flexibilización no puede interpretarse como una autorización para que el legislador o el Gobierno puedan eximirse de cumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Presupuesto”⁶.

³ Corte Constitucional. Sentencia C 911 de 2007. M.P. Jaime Araújo Rentería.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C 866 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C 110 de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C 520 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

Finalmente, las subreglas constitucionales fijadas en la última jurisprudencia de la Corte Constitucional en el año 2019 son las siguientes:

“(i.) Verificar si la norma examinada ordena un gasto o establece un beneficio tributario, o si simplemente autoriza al Gobierno nacional a incluir un gasto, pues en este último caso no se hace exigible lo dispuesto en la Ley Orgánica de Presupuesto;

(ii.) Comprobar si efectivamente, en las exposiciones de motivos de los proyectos y en las ponencias para debate se incluyeron expresamente informes y análisis sobre los efectos fiscales de las medidas y se previó, al menos someramente, la fuente de ingreso adicional para cubrir los mencionados costos;

(iii.) Establecer si el Ministerio de Hacienda rindió concepto acerca de los costos fiscales que se han estimado para cada una de las iniciativas legislativas bajo el entendido de que la no presentación del concepto no constituye un veto a la actividad del legislador;

(iv.) En caso de que el Ministerio de Hacienda haya rendido concepto, revisar que el mismo haya sido valorado y analizado en el Congreso de la República, aunque no necesariamente acogido.

(v.) Analizar la proporcionalidad de la exigencia en cuanto a la evaluación del impacto fiscal de las medidas, tomando en consideración el objeto regulado y la naturaleza de la norma, a fin de ponderar la racionalidad fiscal que implica la evaluación de impacto, frente al ámbito de configuración que tiene el legislador según se trate de cada medida en particular”⁷.

CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Introducción

Las disposiciones expuestas en el proyecto de ley, responden a una serie de problemáticas que se presentan en las últimas décadas derivadas del uso de medios digitales, asimismo las actualizaciones de las leyes existentes pretenden dar solución a las afectaciones psicológicas y emocionales que han afectado a los menores de edad a lo largo del uso del internet.

Los niños, niñas y adolescentes, sin duda son el protagonista tras el éxito de toda una serie de plataformas de entretenimiento y comunicación, por lo cual es deber de la rama legislativa atender a las preocupaciones expuestas estableciendo los lineamientos para las políticas públicas que se presenten ante la violencia en los entornos digitales; al ser menores de edad, presentan un nivel de vulnerabilidad más alto, por lo que resulta imperante proteger a dicha población de toda una serie de delitos a los que se encuentran expuestos.

La protección integral de los niños, niñas y adolescentes, como deber fundamental del Estado Colombiano, debe responder a la serie de riesgos y de

conductas que devienen del entorno digital a las cuales fueron expuestos, y el preocupante desconocimiento al tipo de violencia que se ejerció sobre ellos, así como su carácter de víctima. Tras la pandemia del COVID-19 resulta inminente el aumento del uso de las Tecnologías para la Información y la Comunicación, como parte del desarrollo de la educación; ya no es solo una herramienta, sino que, en los últimos años se ha convertido en el primer medio de comunicación al cual están expuestos los menores de edad evidenciando que “*no son capaces de poder diferenciar comportamientos que pueden provocar unas consecuencias negativas en sus derechos que pueden ver vulnerados*”. (Ramón, 2021).

Las principales afectaciones de las víctimas de violencia en el entorno digital, principalmente abarcan el área emocional, cognitiva y social, desencadenando sintomatologías depresivas, baja autoestima, y hasta ideas suicidas. Adicionalmente, situaciones como el fracaso escolar, y la inadaptación, refuerza los prejuicios, y plantea barreras a la participación en el área social de la víctima.

La prevención social de la violencia, resulta necesaria tras las cifras obtenidas por el Observatorio sobre infancia de la UNAL en conjunto con la Secretaría de educación distrital en el 2023, los resultados reflejan que uno (1) de cada ocho (8) estudiantes de secundaria pensó en hacerse daño, y uno (1) de cada treinta y cuatro (34) intentó suicidarse, siendo el género femenino quien lidera el puesto en cada estadística; la investigación también identificó que sesenta y ocho (68) padres de estudiantes de preescolar y primaria manifestaron que sus hijos amenazaron con lastimarse, o lo han intentado; finalmente se evidencian 2.301 casos de violencia y abuso en estudiantes, y 278 casos de hostigamiento escolar, que encienden las alarmas tanto a nivel regional como nacional, generando una serie de respuestas reactivas en un esfuerzo conjunto de las instituciones encargadas, por la protección de los menores de edad.

Violencia Digital y Salud Mental en Colombia: La Necesidad de Legislar sobre la Materia para Proteger a Niños, Niñas y Adolescentes

La violencia digital se ha convertido en una de las formas más insidiosas de agresión en Colombia, y los niños, niñas y adolescentes son los principales afectados. A medida que las nuevas generaciones se sumergen en el mundo digital desde edades tempranas, las posibilidades de enfrentarse a situaciones de acoso cibernético, ciberbullying, difusión no consensuada de imágenes íntimas y otras formas de violencia virtual aumentan exponencialmente. Esta realidad está generando un impacto profundo en la salud mental de los menores de edad, quienes, por su vulnerabilidad emocional y psicológica, se ven particularmente expuestos a los efectos negativos de estas agresiones.

Impacto en la Salud Mental de Niños, Niñas y Adolescentes

La violencia digital tiene efectos devastadores en la salud mental de los menores. En el contexto colombiano, donde los niños y adolescentes ya enfrentan desafíos sociales, familiares y educativos

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C 520 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

significativos, el impacto emocional de ser víctima de acoso en línea puede ser aún más grave.

El acoso digital puede inducir a los jóvenes a desarrollar ansiedad, depresión, baja autoestima, trastornos de la conducta alimentaria, e incluso pensamientos suicidas. Las víctimas suelen experimentar un aislamiento social y una creciente desconfianza hacia sus pares, lo que puede interrumpir su desarrollo emocional y afectivo. Las consecuencias son especialmente graves cuando los menores no tienen el apoyo adecuado para superar estos episodios traumáticos, lo que a menudo se traduce en un daño irreversible para su bienestar psicológico.

La Urgencia de Legislar para Proteger a los Menores de la Violencia Digital

A pesar de que en Colombia existen algunas normativas relacionadas con la protección de los derechos en el entorno digital, como la Ley 1581 de 2012 sobre protección de datos personales y la Ley 1266 de 2008 sobre el habeas data, no existe una legislación que aborde de manera específica y contundente la violencia digital contra niños, niñas y adolescentes. La falta de una legislación clara y robusta sobre ciberacoso y otras formas de violencia en línea ha dejado a los menores de edad en una posición extremadamente vulnerable.

Es urgente que el Estado colombiano legisle de manera integral sobre la violencia digital, con una especial atención en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Los expertos en el área, como la Fundación Saldarriaga Concha,

insisten en la necesidad de crear leyes que penalicen de manera directa los delitos cibernéticos que afectan a los menores y que establezcan mecanismos claros de denuncia y protección para las víctimas. En este sentido, se debe garantizar que las instituciones educativas y los padres de familia cuenten con herramientas para prevenir y manejar este tipo de violencia en el entorno digital.

Conclusión: La Necesidad de una Ley Integral para Proteger a Niños, Niñas y Adolescentes de la Violencia Digital

La violencia digital es una amenaza real para la salud mental de los niños, niñas y adolescentes en Colombia. Los efectos de ser víctima de ciberacoso, bullying en línea o la difusión no consentida de imágenes íntimas pueden ser devastadores, y es necesario que el sistema legal colombiano tome medidas urgentes para proteger a los menores de edad.

La creación de una legislación específica sobre violencia digital, que contemple la tipificación de delitos, sanciones claras para los agresores y mecanismos de apoyo para las víctimas, es fundamental para frenar esta ola de violencia y asegurar el bienestar emocional de las nuevas generaciones.

Solo a través de leyes efectivas y políticas públicas inclusivas se podrá garantizar la seguridad y la salud mental de nuestros niños, niñas y adolescentes en el entorno digital, promoviendo una sociedad más justa y equitativa.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 359 CÁMARA 2024	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<i>Por medio del cual se crean medidas de sensibilización, visibilización, prevención, protección, atención frente a la salud mental y la violencia del entorno digital en los niños, niñas y adolescentes, se modifican y adicionan los artículos 3º, 30, 31 de la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones</i>	<i>Por medio <u>de la</u> cual se crean medidas de sensibilización, visibilización, prevención, protección, atención frente a la salud mental y la violencia del entorno digital en los niños, niñas y adolescentes, se modifican y adicionan los artículos 3º, 30, 31 de la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones</i>	Se realiza un ajuste de forma, atendiendo la técnica legislativa, se cambia el conector “ <i>de</i> ” por “ <i>de la</i> ”.
Artículo 2º. <i>Ámbito de aplicación.</i> La presente ley rige en todo el territorio nacional y será aplicable a la protección de toda persona, en especial los niños, niñas y adolescentes. Serán actores responsables sobre la sensibilización, cuidado y protección de los menores y la sociedad civil, el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual será acompañado desde el marco de sus competencias por los Ministerios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Ministerio de Educación, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y la Policía Nacional o quienes hagan sus veces, así como las Autoridades Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales.	Artículo 2º. <i>Ámbito de aplicación.</i> La presente ley rige en todo el territorio nacional y será aplicable a la protección de toda persona, en especial los niños, niñas y adolescentes. Serán actores responsables sobre la sensibilización, cuidado y protección de los menores de edad y la sociedad civil, el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual será acompañado desde el marco de sus competencias por los Ministerios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Ministerio de Educación, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y la Policía Nacional o quienes hagan sus veces, así como las Autoridades Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales.	Se incluye la expresión: “ <i>de edad</i> ”, para enfatizar y precisar el ámbito de aplicación de la iniciativa legislativa.

<p>TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 359 CÁMARA 2024</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>Estos actores darán cumplimiento a las funciones establecidas en la presente ley para lo cual podrán elaborar informes, convocar audiencias, presentar denuncias ante los organismos competentes, crear y divulgar líneas de atención, emitir conceptos frente a una red o hechos que requieran una pronta atención y demás acciones a que haya lugar.</p> <p>Parágrafo. Las entidades responsables deberán establecer protocolos de colaboración interinstitucional, para asegurar la coordinación eficiente de las medidas adoptadas, y asegurar el cumplimiento de sus funciones en un marco claro, estructurado y transparente.</p>	<p>Estos actores darán cumplimiento a las funciones establecidas en la presente ley para lo cual podrán elaborar informes, convocar audiencias, presentar denuncias ante los organismos competentes, crear y divulgar líneas de atención, emitir conceptos frente a una red o hechos que requieran una pronta atención y demás acciones a que haya lugar.</p> <p>Parágrafo. Las entidades responsables deberán establecer protocolos de colaboración interinstitucional, para asegurar la coordinación eficiente de las medidas adoptadas, y asegurar el cumplimiento de sus funciones en un marco claro, estructurado y transparente.</p>	
<p>Artículo 4°. Violencia en el entorno digital. La violencia en el entorno digital se define como las acciones que buscan generar un daño particular en la salud mental, física y emocional de cualquier persona afectando sus derechos y libertades a través del uso inapropiado de internet y/o medios digitales.</p> <p>Los escenarios digitales, pueden ser correo electrónico, aplicaciones de mensajería, redes sociales, videojuegos, aplicaciones de citas y en general, los espacios en los que se puedan publicar contenidos, como foros, blogs, páginas web.</p>	<p>Artículo 4°. Violencia en el entorno digital. La violencia en el entorno digital se define como <u>cualquier acción intencionada y reiterada que, mediante el uso de internet y/o medios digitales, cause un daño verificable a la salud mental, física o emocional de niños, niñas y adolescentes, afectando el ejercicio de sus derechos fundamentales.</u></p> <p><u>Se entienden como escenarios digitales los espacios en los que se pueda generar interacción o difusión de contenido, tales como correo electrónico, aplicaciones de mensajería, redes sociales, videojuegos, aplicaciones de citas, foros, blogs y páginas web.</u></p> <p><u>Parágrafo: No se considerarán violencia digital las expresiones protegidas por el derecho a la libertad de expresión, tales como críticas legítimas, opiniones o comentarios satíricos, salvo que constituyan hostigamiento, acoso o incitación a la violencia conforme a la normativa vigente.</u></p>	<p>Se propone ajustar la redacción del artículo, con el fin de establecer una definición de violencia digital apropiada para la aplicación de medidas de prevención y protección, que no contrarié la libertad de expresión y el derecho a la información, en razón a una interpretación que puede ser definida como excesivamente amplia y ambigua. En tal sentido, se propone eliminar el término “<i>Acciones que buscan generar un daño particular</i>”, por cuanto deja abierta la posibilidad de interpretaciones meramente subjetivas sobre lo que constituye daño a la salud mental, física o emocional. Es menester señalar que, de acuerdo con la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el daño es un generador de perjuicios, una lesión a la persona de forma física o psicológica, que puede resultar en un estado de sufrimiento emocional y/o un detrimento financiero de la víctima.</p> <p>Asimismo, se elimina la expresión: “<i>afectando sus derechos y libertades a través del uso inapropiado de internet y/o medios digitales</i>” con el fin de evitar interpretaciones excesivamente restrictivas que puedan generar conflictos con el derecho a la libertad de expresión.</p> <p>Finalmente, con el fin de evitar tensiones entre la libertad de expresión y el derecho a la información, se incluye un párrafo en el que se precisa que las manifestaciones en el marco de la libertad de expresión no se consideran violencia digital, entendiendo que no se podrá desconocer la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia.</p>

TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 359 CÁMARA 2024	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 5º. Tipos de violencia digital. Son tipos de violencia digital las siguientes:</p> <p>a) Grooming – acoso virtual de menores de edad: Conducta realizada por un mayor de edad que, intencionalmente y haciéndose pasar por un igual, engaña a un menor de edad con la finalidad de generar confianza para solicitar fotos o videos de contenido sexual a través de medios digitales redes sociales o cualquier otro medio de información, comunicación o sistema informático y tecnológico y/o generar encuentros presenciales con finalidades de acoso.</p> <p>b) Sexting o envío de contenido sexual: Remitir voluntariamente contenido digital íntimo (imágenes, videos, textos o contenido similar) a otras personas por medio de internet.</p> <p>c) Sextorsión: Para obtener o al obtener contenido privado de la víctima se utiliza el chantaje como forma de constreñimiento para forzar la entrega de dinero, bienes o cualquier otro tipo de provecho ilícito, como medio para evitar la publicación del contenido.</p> <p>d) Stalking: Conductas obsesivas de acoso o intimidación por parte de una persona con la intención de causar miedo de forma reiterada a otra.</p> <p>e) Ciberacoso o cyberbullying: Consiste en comportamientos repetitivos de hostigamiento, intimidación y exclusión social hacia una víctima a través de mensajes, imágenes o videos, que pretenden dañar, insultar, humillar o difamar.</p> <p>f) Happy slapping: Conducta que consiste en la grabación de una agresión, física, verbal o sexual hacia una persona, que se difunde posteriormente mediante las tecnologías de comunicación. La agresión puede ser publicada en una página web, una red social, una conversación a través del teléfono móvil (Whatsapp, Messenger, etc.)</p> <p>Parágrafo: Las definiciones de violencia comprendidas en el presente artículo, en ningún caso pueden interpretarse en sentido restrictivo ni taxativo, como excluyentes de hechos considerados como violencia digital, se entenderán sin perjuicio de otras que se identifiquen en la literatura científica y/o en la normativa nacional.</p>	<p>Artículo 5 6º. Tipos de violencia digital. Son tipos de violencia digital las siguientes:</p> <p>a) Grooming – acoso virtual de menores de edad: Aquella conducta realizada por un mayor de edad que intencionalmente y haciéndose pasar por un igual, engañosa, hacia a un menor de edad con la finalidad de generar confianza para solicitar fotos o videos de contenido sexual a través de medios digitales redes sociales o cualquier otro medio de información, comunicación o sistema informático y tecnológico y/o generar encuentros presenciales con finalidades de acoso.</p> <p>b) <u>Envío de contenido sexual: acto de enviar a través de medios digitales o electrónicos con la finalidad de causar daño, contenido íntimo, erótico o sexual (incluyendo imágenes, videos, mensajes de texto u otros formatos similares) a un niño, niña, o adolescente; así como inducir al menor de edad al intercambio de este tipo de contenido.</u></p> <p>c) Sextorsión: Para obtener o al obtener contenido privado de la víctima se utiliza el chantaje como forma de constreñimiento para forzar la entrega de dinero, bienes o cualquier otro tipo de provecho ilícito, como medio para evitar la publicación del contenido.</p> <p>d) Stalking: Conductas obsesivas de acoso o intimidación por parte de una persona con la intención de causar miedo de forma reiterada a otra.</p> <p>e) Ciberacoso o cyberbullying: Consiste en comportamientos repetitivos de hostigamiento, intimidación y exclusión social hacia una víctima a través de mensajes, imágenes o videos, que pretenden dañar, insultar, humillar o difamar.</p> <p>f) Happy slapping: Conducta que consiste en la grabación de una agresión, física, verbal o sexual hacia una persona, que se difunde posteriormente mediante las tecnologías de comunicación. La agresión puede ser publicada en una página web, una red social, una conversación a través del teléfono móvil (Whatsapp, Messenger, etc.)</p> <p>Parágrafo. Las definiciones de violencia comprendidas en el presente artículo, en ningún caso pueden interpretarse en sentido restrictivo ni taxativo, como excluyentes de hechos considerados como violencia digital, se entenderán sin perjuicio de otras que se identifiquen en la literatura científica y/o en la normativa nacional.</p>	<p>Se cambia la numeración del artículo, en razón a que se reorganiza el artículo</p> <p>En el literal a), se elimina la expresión “<i>realizada por un mayor de edad que, intencionalmente y haciéndose pasar por un igual</i>” entendiéndose que dicha conducta puede ser ejercida por cualquier persona (incluso menores de edad) y su práctica constituye un tipo de violencia.</p> <p>En literal b), se propone modificar la redacción del concepto del “sexting”, entendido como el envío y/o recepción de mensajes de contenido sexual, de conformidad con la sentencia SP219-2023 emitida por la Corte Suprema de Justicia, entendiéndose que, el derecho jurídico tutelado de los niños, niñas, y adolescentes <u>es la integridad y formación sexual en cuyos casos ni siquiera el consentimiento establecido excluye la responsabilidad de quien ejerce este tipo de violencia.</u> Es importante aclarar que, esta conducta, hace referencia exclusivamente al envío y recepción de contenido sexual, diferenciando la acción de publicar voluntariamente imágenes que puedan llegar a tener algún tipo de contenido sexual en el marco de la libertad de expresión de un adolescente.</p> <p>Se propone eliminar el “<i>Happy slapping</i>” como tipo de violencia, por cuanto dicha definición no está delimitada exclusivamente a la población objeto del proyecto de ley, lo que podría conllevar la regulación de la libertad de expresión en la medida que la conducta en cuestión no sea de naturaleza sexual, o incluso podría generar casos de censura cuando usuarios de plataformas digitales usen las mismas para denunciar o expresarse en contra de actos que afecten la integridad de las personas en general.</p>

<p>TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 359 CÁMARA 2024</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
		<p>Adicionalmente, se considera que la redacción inicial, deja a interpretación que la definición de violencia digital del literal (f) propone una regulación sobre sistemas de mensajería instantánea que cuenta con mecanismos de protección de la privacidad como lo es la encriptación de extremo a extremo, abriendo espacio de vigilancia estatal sobre las comunicaciones de los ciudadanos. La Global Encryption Coalition ha argumentado que “Cualquier intento de romper el cifrado de extremo a extremo en plataformas de mensajería privada, armando que hacerlo socavaría significativamente la privacidad y seguridad del usuario, y que no existen métodos confiables para acceder a datos cifrados sin comprometer todo el sistema; abogan por mantener un cifrado fuerte, incluyendo el cifrado de extremo a extremo, para proteger a los usuarios de posibles daños como estafas, fraude y ataques maliciosos”.</p>
<p>Artículo 6° 5º. Principios. Se aplicará de forma integral y progresiva el desarrollo e interpretación de la presente ley, de conformidad con los siguientes principios:</p> <p>a) Derecho a preservar la salud mental. Toda persona y en especial los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a gozar de su salud mental, para ello, le corresponde al Estado diseñar, adoptar y evaluar las medidas y políticas públicas de atención y prevención, evitando generar algún daño o perjuicio a los sujetos de especial protección, asimismo garantizará el acceso a las rutas de prevención, atención y protección cuando los riesgos o amenazas provengan de terceros.</p> <p>b) Derecho a no ser víctima. Toda persona y en especial los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a no ser víctimas de la violencia en los entornos digitales. Las acciones, esfuerzos institucionales y políticas públicas del Estado en materia de salud mental y violencia en el entorno digital deberán dar prevalencia en todo momento a las acciones anticipatorias y preventivas del daño, reconociendo que es antes de la ocurrencia del hecho dañino, cuando mayores beneficios se pueden alcanzar.</p>	<p>Artículo 6° 5º. Principios. Se aplicará de forma integral y progresiva el desarrollo e interpretación de la presente ley, de conformidad con los siguientes principios:</p> <p>a) Participación. En virtud de lo establecido, el Ministerio de Salud y Protección Social, el ICBF, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y el Ministerio de Educación deberán actuar bajo el marco de coordinación, concurrencia y complementariedad para responder a las funciones establecidas en la presente ley.</p> <p>b) Principio de Corresponsabilidad. La sociedad y la familia son responsables de proteger a los niños, niñas y adolescentes contribuyendo a la eliminación de la violencia. El Estado es responsable y está en la obligación de prevenir, investigar, orientar y atender cualquier tipo de violencia en contra de los menores de edad.</p>	<p>Se cambia la numeración del artículo, en razón a que se reorganiza el artículo.</p> <p>Se modifica el contenido del principio de participación, entendiéndose que está implícito en el principio de corresponsabilidad, por lo que, el principio de participación se enfoca a la coordinación y concurrencia del Ministerio de Salud, el ICBF, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y el Ministerio de Educación.</p> <p>Se modifica el artículo con el fin de diferenciar los principios, correspondientes que rigen la iniciativa, en razón a que en el texto aprobado no se hace diferenciación entre principios y derechos.</p> <p>Por tal razón este artículo hace referencia a los principios, y el artículo séptimo (nuevo) a los derechos.</p> <p>Se ajusta la redacción del literal c) con el objetivo de hacer precisión en las responsabilidades en la prestación de servicio por parte del Estado. Se elimina la palabra “patrocinio” y en su reemplazo se sugiere el “fortalecimiento” de los sistemas de prevención.</p>

<p>TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 359 CÁMARA 2024</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>c) Principio de Corresponsabilidad. La sociedad y la familia son responsables de proteger a los niños, niñas y adolescentes contribuyendo a la eliminación de la violencia. El Estado es responsable y está en la obligación de prevenir, investigar, orientar y atender cualquier tipo de violencia en contra de los menores de edad.</p> <p>d) Derecho al acceso a la información y al consentimiento informado en materia de salud mental. Las personas tienen derecho a estar informadas, recibiendo o difundiendo cualquier información contenida en el entorno digital, exceptuando los datos privados, sensibles o que atenten contra la salud mental.</p> <p>e) Derecho a la no discriminación en el acceso a la salud mental. El Estado, en cabeza del Gobierno nacional, tiene la obligación de garantizar de forma inmediata los derechos de los usuarios independientemente de sus circunstancias económicas, sociales o culturales como su etnia, orientación sexual, creencia o edad.</p> <p>f) Derecho al acceso a los servicios de salud mental. Corresponde al Estado comunicar y transmitir una asistencia de servicios de salud con niveles y estándares de calidad definidos, donde se promueva un modelo integral en favor de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>g) Participación de usuarios y familias en las políticas públicas. En un marco de corresponsabilidad, las personas tienen derecho a recibir ayuda y a ayudar a otras a lograr las metas que fueron establecidas por el Gobierno nacional; de tal forma que, a través de su voz y cooperación, puedan aportar a la creación de acciones planeadas para el cuidado y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a los tipos de violencia existentes en el entorno digital.</p> <p>h) Financiamiento, calidad u organización de los servicios prestados por parte del Gobierno nacional. El Estado a través del Ministerio de Salud podrá dirigir, coordinar y definir los objetivos y disposiciones relacionados con los programas, políticas y proyectos referentes al patrocinio en los sistemas de prevención, protección y atención en la salud de las menores.</p>	<p>c) Financiamiento, calidad u organización de los servicios de salud prestados por parte del Gobierno nacional. El Estado a través del Ministerio de Salud podrá dirigirá, coordinará y definirá los objetivos y disposiciones relacionados con los programas, políticas y proyectos referentes al patrocinio en fortalecimiento de los sistemas de prevención, protección y atención en la salud de los menores.</p>	

TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 359 CÁMARA 2024	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	<p>Artículo Nuevo. Artículo 7°. Derechos. Se aplicará de forma integral y progresiva el desarrollo e interpretación de la presente ley, de conformidad con los siguientes derechos:</p> <p>a) Derecho a preservar la salud mental. Toda persona y en especial los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a gozar de su salud mental, para ello, le corresponde al Estado diseñar, adoptar y evaluar las medidas y políticas públicas de atención y prevención, evitando generar algún daño o perjuicio a los sujetos de especial protección, asimismo garantizará el acceso a las rutas de prevención, atención y protección cuando los riesgos o amenazas provengan de terceros.</p> <p>b) Derecho a no ser víctima. Toda persona y en especial los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a no ser víctimas de la violencia en los entornos digitales. Las acciones, esfuerzos institucionales y políticas públicas del Estado en materia de salud mental y violencia en el entorno digital deberán priorizar estrategias de prevención y mitigación del daño.</p> <p>c) Derecho al acceso a la información y al consentimiento informado en materia de salud mental. Las personas tienen derecho a estar informadas, recibiendo o difundiendo cualquier información, en concordancia con los principios constitucionales de acceso a la información y libertad de expresión. <u>Cualquier limitación a la libertad de expresión en entornos digitales, solo podrá ser determinada por un juez, en garantía al debido proceso.</u></p> <p>d) Derecho a la no discriminación en el acceso a la salud mental. El Estado, en cabeza del Gobierno nacional, tiene la obligación de garantizar de forma inmediata los derechos de los usuarios independientemente de sus circunstancias económicas, sociales o culturales como su etnia, orientación sexual, creencia o edad.</p> <p>e) Derecho al acceso a los servicios de salud mental. Corresponde al Estado comunicar y transmitir una asistencia de servicios de salud con niveles y estándares de calidad definidos, donde se promueva un modelo integral en favor de los niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>Se adiciona un artículo nuevo, con el fin de diferenciar los principios y derechos correspondientes que rigen la presente iniciativa. Por tal razón el artículo sexto hace referencia a los principios, y el artículo séptimo a los derechos.</p> <p>Se cambia el nombre del derecho consagrado en literal c) eliminando la expresión “y al consentimiento informado en materia de salud mental”, entendiéndose que este concepto se subsume en el derecho al acceso a la información. De igual manera, se consagra en este literal, que cualquier limitación a la libertad de expresión en entornos digitales, solo podrá ser determinada por un juez, garantizando el debido proceso.</p>

TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 359 CÁMARA 2024	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 11 10. Medidas de prevención, protección y atención frente a la violencia del entorno digital. El Gobierno nacional en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio Público y demás autoridades de que trata el artículo 2° de la presente ley, establecerán un plan de acción con plazos y responsables claramente definidos para la implementación de las siguientes acciones de política pública, como formas de salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>A. Medidas de prevención.</p> <p>1. Incentivar el autocuidado a través de la información que permita a niñas, niños y adolescentes detectar alertas y contar con mejor preparación ante situaciones de riesgo que puedan suceder en el entorno digital.</p> <p>2. Promover a través de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones (TICS) las líneas de atención existentes para que la sociedad, la familia y los menores de edad puedan conocer y acceder a las redes de apoyo que brinda el Gobierno nacional.</p> <p>3. Desarrollar estrategias para la formación de padres, cuidadores y/o tutores, orientadas al reconocimiento de uso crítico, consciente y responsable de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y la información pertinente de acuerdo a la edad de los niños, niñas y adolescentes en sus propios idiomas o en otras lenguas.</p> <p>4. Coordinar campañas y procesos de difusión y concientización sobre la existencia de configuraciones de privacidad en los terminales de acceso tales como tabletas, celulares o computadores, con la finalidad de cuidar el contenido digital que consumen los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>5. Impulsar la creación de bibliotecas en línea para el acceso público.</p> <p>6. Desarrollar en alianza con el sector privado programas, mecanismos y estrategias que promuevan entornos digitales seguros a través del etiquetado inteligente de contenidos digitales, su estandarización y clasificación por edades, y los mecanismos de verificación de edad, con el fin de facilitar la detección de contenidos potencialmente perjudiciales.</p>	<p>Artículo 11 10. Medidas de prevención, protección y atención frente a la violencia del entorno digital. El Gobierno nacional en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio Público y demás autoridades de que trata el artículo 2° de la presente ley, establecerán un plan de acción con plazos y responsables claramente definidos para la implementación de las siguientes acciones de política pública, como formas de salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>A. Medidas de prevención.</p> <p>1. Incentivar el autocuidado a través de la información que permita a niñas, niños y adolescentes detectar alertas y contar con mejor preparación ante situaciones de riesgo que puedan suceder en el entorno digital.</p> <p>2. Promover a través de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones (TICS) las líneas de atención existentes para que la sociedad, la familia y los menores de edad puedan conocer y acceder a las redes de apoyo que brinda el Gobierno nacional.</p> <p>3. Desarrollar estrategias para la formación de padres, cuidadores y/o tutores, orientadas al reconocimiento de uso crítico, consciente y responsable de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y la información pertinente de acuerdo a la edad de los niños, niñas y adolescentes en sus propios idiomas o en otras lenguas.</p> <p>4. Coordinar campañas y procesos de difusión y concientización sobre la existencia de configuraciones de privacidad en los terminales de acceso tales como tabletas, celulares o computadores, con la finalidad de cuidar el contenido digital que consumen los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>5. Impulsar la creación de bibliotecas en línea para el acceso público.</p> <p>6. Desarrollar en alianza con el sector privado programas, mecanismos y estrategias que promuevan entornos digitales seguros a través del etiquetado inteligente de contenidos digitales, su estandarización y clasificación por edades, y los mecanismos de verificación de edad, con el fin de facilitar la detección de contenidos potencialmente perjudiciales.</p>	<p>Se cambia la numeración, en razón a que se incluyó un artículo nuevo al proyecto.</p> <p>Se propone la modificación de los numerales 6 y 7 de este artículo referente a las medidas de prevención. Se elimina la expresión “<i>etiquetado inteligente</i>” con el fin de evitar sobrecargas prácticas y jurídicas administrativamente que podrían resultar en dificultades operativas que comprometan su efectividad ...; en cambio, se propone un enfoque más amplio y flexible que permita fomentar la colaboración entre las múltiples partes interesadas.</p> <p>Asimismo, el numeral 7 se modifica, con el fin de establecer un énfasis en la “<i>pedagogía y concientización</i>” ejercida por parte de los padres, madres o tutores al hacer uso de los mecanismos de control parental; los ajustes propuestos permiten dar prevalencia a mecanismos de educación y alfabetización mediática, que promueven la creación de un entorno digital más seguro y respetuoso.</p> <p>Finalmente, se adiciona un párrafo nuevo, vinculando al Ministerio de Educación, para el diseño e implementación de las capacitaciones de control parental en las instituciones educativas públicas y privadas en los niveles preescolar, básico y media.</p>

<p>TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 359 CÁMARA 2024</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>7. Promover el uso de mecanismos de control parental que procuren proteger a menores de edad del riesgo de exposición a contenidos y contactos nocivos, así como de los mecanismos de denuncia y bloqueo.</p> <p>B. Medidas de Atención.</p> <p>1. Desarrollar canales accesibles y seguros de denuncia contra conductas relacionadas con violencia digital.</p> <p>2. Promover estrategias y programas dirigidos a la recuperación física y psicológica y la reintegración social de niños, niñas o adolescentes víctimas de violencia digital.</p> <p>C. Medidas de Protección.</p> <p>1. Dar los lineamientos a las autoridades administrativas competentes, para la imposición de medidas de protección en el marco de las denuncias recibidas por violencia digital.</p> <p>Las autoridades administrativas en los procesos de restablecimiento de derechos podrán dictar medidas de protección del derecho a la intimidad de los menores, ordenando retirar la información o datos sensibles que afecten su dignidad.</p>	<p>7. Promover el uso de mecanismos de control parental, con el fin de crear una cultura de salud mental digital que priorice la pedagogía y concientización del consumo de contenido, acorde a la edad de los menores. que procuren proteger a menores de edad del riesgo de exposición a contenidos y contactos nocivos, así como de los mecanismos de denuncia y bloqueo.</p> <p>B. Medidas de Atención.</p> <p>1. Desarrollar canales accesibles y seguros de denuncia contra conductas relacionadas con violencia digital.</p> <p>2. Promover estrategias y programas dirigidos a la recuperación física y psicológica y la reintegración social de niños, niñas o adolescentes víctimas de violencia digital.</p> <p>C. Medidas de Protección.</p> <p>1. Dar los lineamientos a las autoridades administrativas competentes, para la imposición de medidas de protección en el marco de las denuncias recibidas por violencia digital.</p> <p>Las autoridades administrativas en los procesos de restablecimiento de derechos podrán dictar medidas de protección del derecho a la intimidad de los menores, ordenando retirar la información o datos sensibles que afecten su dignidad.</p> <p><u>Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las instituciones educativas públicas y privadas en los niveles, preescolar, básica y media, deberá implementar programas de capacitación de carácter obligatorio dirigidos a los padres, madres, y/o tutores de los estudiantes, sobre los mecanismos de control parental, mencionados en el numeral séptimo (7) del presente artículo. El Ministerio de Educación Nacional, expedirá los lineamientos para la implementación de dichas capacitaciones, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada de la vigencia de la presente ley.</u></p>	

TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 359 CÁMARA 2024	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 12 H. <i>Protocolo y la ruta de atención a víctimas de violencia digital.</i> El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) elaborará y divulgará el protocolo contra la violencia digital y las rutas para la denuncia, atención y protección de niñas, niños y adolescentes víctimas de estas conductas o delitos realizados a través de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.</p> <p>Los protocolos y procedimientos de la ruta de atención integral deberán considerar como mínimo los siguientes postulados:</p> <p>a) Los mecanismos existentes en el territorio nacional y líneas de atención para el reporte de casos y denuncias.</p> <p>b) Las autoridades administrativas y judiciales competentes para recepcionar y reportar los casos y denuncias por conductas de violencia digital o delitos relacionados. Entre otros, la policía nacional, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales.</p> <p>c) Acciones para restablecer y garantizar el estado de bienestar del menor.</p> <p>Parágrafo 1º. Toda persona, física o jurídica, que advierta la existencia de contenidos disponibles en plataformas digitales que constituyan una forma de violencia contra cualquier niño, niña o adolescente, está obligada a comunicarlo a la autoridad competente, y si los hechos pudieran ser constitutivos de delito a presentar denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>Parágrafo 2º. Ruta de atención en entornos escolares. Las conductas constitutivas de violencia digital contra niños, niñas y adolescentes en entornos escolares activarán la ruta de atención integral para la convivencia escolar en los términos de la normatividad vigente.</p>	<p>Artículo 12 H. <i>Protocolo y la ruta de atención a víctimas de violencia digital.</i> El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) elaborará y divulgará el protocolo contra la violencia digital y las rutas para la denuncia, atención y protección de niñas, niños y adolescentes víctimas de estas conductas o delitos realizados a través de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.</p> <p>Los protocolos y procedimientos de la ruta de atención integral deberán considerar como mínimo los siguientes postulados:</p> <p>a) Los mecanismos existentes en el territorio nacional y líneas de atención para el reporte de casos y denuncias.</p> <p>b) Las autoridades administrativas y judiciales competentes para recepcionar y reportar los casos y denuncias por conductas de violencia digital o delitos relacionados. Entre otros, la policía nacional, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales.</p> <p>c) Acciones para restablecer y garantizar el estado de bienestar del menor.</p> <p>Parágrafo 1º. Toda persona, física o jurídica, que advierta la existencia de contenidos disponibles en plataformas digitales que constituyan una forma de violencia contra cualquier niño, niña o adolescente, está obligada a comunicarlo a la autoridad competente, y si los hechos pudieran ser constitutivos de delito a presentar denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>Parágrafo 1º 2º. Ruta de atención en entornos escolares. Las conductas constitutivas de violencia digital contra niños, niñas y adolescentes en entornos escolares activarán la ruta de atención integral para la convivencia escolar en los términos de la normatividad vigente.</p>	<p>Se elimina el parágrafo, con el fin de evitar obligaciones excesivas tanto a las personas naturales como jurídicas, se propone su eliminación, para evitar consecuencias jurídicas al no tener en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional, bajo la protección del derecho a la libre expresión y libertad de prensa. Limitando el deber contenido a los delitos enunciados en el artículo 441 del Código Penal.</p>

<p>TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 359 CÁMARA 2024</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>Artículo 12. Medidas de atención y de protección de la salud mental en el entorno digital. El Ministerio de Salud y Protección Social a través de las entidades públicas y privadas de salud podrán, además de las funciones señaladas en la ley:</p> <p>1. Actualizar las guías y protocolos de acciones de acuerdo a los casos de salud mental por motivos de violencia en el entorno digital. La actualización deberá realizarse como mínimo una vez al año, y ordenará las acciones de atención necesarias, así como las responsabilidades de los actores para afrontar los principales factores de riesgo originados en el entorno digital como causas de trastornos y afectaciones a la salud mental.</p> <p>2. Ajustar e incluir en el Plan Decenal para la Salud Pública el documento de atención para la salud mental conforme a la promoción y atención de las menores víctimas de la violencia digital.</p> <p>3. Considerar en los proyectos nacionales, departamentales, distritales y municipales una sección acerca de la prevención e intervención en la salud mental y la violencia del entorno digital.</p> <p>Parágrafo. La asignación de recursos a favor de las medidas de sensibilización, prevención, protección, atención de la salud mental y violencia del entorno digital en los niños, niñas y adolescentes, será determinada en el Plan Nacional de Salud.</p>	<p>Artículo 13 12. Medidas de atención y de protección de la salud mental en el entorno digital. El Ministerio de Salud y Protección Social a través de las entidades públicas y privadas de salud podrán deberán, además de las funciones señaladas en la ley:</p> <p>1. Actualizar y evaluar las guías y protocolos de acciones de acuerdo a los casos de salud mental por motivos de violencia en el entorno digital. La actualización deberá realizarse como mínimo cada dos (2) años una vez al año, y ordenará las acciones de atención necesarias, así como las responsabilidades de los actores para afrontar los principales factores de riesgo originados en el entorno digital como causas de trastornos y afectaciones a la salud mental.</p> <p>2. Ajustar e incluir en el Plan Decenal <u>de para la Salud Pública la protección frente a la violencia digital de niños, niñas y adolescentes como una línea de trabajo prioritaria dentro de la Gestión Integral de Riesgos en Salud Pública considerando que, está orientada a la protección de sujetos de especial protección constitucional, el documento de atención para la salud mental conforme a la promoción y atención de las menores víctimas de la violencia digital.</u></p> <p>3. Considerar en los proyectos nacionales, departamentales, distritales y municipales una sección acerca de la prevención e intervención en la salud mental y la violencia del entorno digital.</p> <p>Parágrafo: La asignación de recursos a favor de las medidas de sensibilización, prevención, protección, atención de la salud mental y violencia del entorno digital en los niños, niñas y adolescentes, será determinada en el Plan Nacional de Salud.</p>	<p>Se modifica la redacción del numeral 1 del artículo, para mayor claridad.</p> <p>Asimismo, se modifica el contenido del numeral 2do, entendiéndose que, el Plan Decenal de Salud Pública “<i>establece ejes estratégicos, más no establece los protocolos de atención, dado que obedecen a aspectos dinámicos dentro de la operatividad del sistema de salud</i>”.</p>
<p>Artículo 14. Equipo interdisciplinario. Dentro del equipo apropiado para prestar los servicios de salud en prevención, protección y atención en la salud mental por la violencia del entorno digital, se podrá encontrar a psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales, médicos generales, enfermeros, terapeutas ocupacionales, entre otros profesionales, para que de acuerdo a la situación en la que se encuentren los menores de edad puedan obtener un cuidado adecuado sin desproteger su dignidad humana y sus derechos fundamentales.</p>	<p>Artículo 15 14. Equipo interdisciplinario. Dentro del equipo apropiado para prestar los servicios de salud en prevención, protección y atención en la salud mental por la violencia del entorno digital, se podrá encontrar a psicólogos, psiquiatras, pediatras, trabajadores sociales, médicos generales, enfermeros, terapeutas ocupacionales, entre otros profesionales, para que de acuerdo a la situación en la que se encuentren los menores de edad puedan obtener un cuidado adecuado sin desproteger su dignidad humana y sus derechos fundamentales.</p>	<p>Se incluye a los pediatras como parte fundamental del equipo interdisciplinario, al ser profesionales de la salud apropiados para la atención de niños, niñas, y adolescentes.</p>

TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 359 CÁMARA 2024	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 17. Seguimiento de evaluación. Las autoridades responsables en atención a la salud mental y violencia del entorno digital remitirán sus conceptos anualmente al Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de investigar y estudiar el porcentaje de actuaciones ejercidas en el sector salud, así como también evaluar los resultados e impacto en la disminución de la violencia del entorno digital a partir de las medidas implementadas.</p>	<p>Artículo 18 17: Seguimiento de evaluación. Las autoridades responsables en atención a la salud mental y violencia del entorno digital <u>El Ministerio de Salud y Protección Social con apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) deberán remitir al Consejo Nacional de Salud un informe anual que de cuenta de la implementación de la presente ley, los resultados en la atención y el impacto en el bienestar de los niños, niñas y adolescentes,</u> con el fin de investigar y estudiar el porcentaje de actuaciones ejercidas en el sector salud, así como también evaluar los resultados e impacto en la disminución de la violencia del entorno digital a partir de las medidas implementadas.</p>	<p>Se modifica el contenido del artículo 18, en concordancia con lo establecido en el artículo 17, siendo el Consejo Nacional de Salud, la instancia apropiada para realizar el seguimiento y evaluación de la presente iniciativa. Así mismo se cambia “Las autoridades responsables” por “El Ministerio de Salud y Protección Social y el ICBF” para mayor claridad.</p>

PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, respetuosamente le solicito a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar el **Proyecto de Ley número 359 de 2024 Cámara, 162 de 2023 Senado, por medio de la cual se crean medidas de sensibilización, visibilización, prevención, protección, atención frente a la salud mental y la violencia del entorno digital en los niños, niñas y adolescentes, se modifican y adicionan los artículos 3°, 30, 31 de la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,


HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SÉPTIMA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 359 DE 2024 CÁMARA, 162 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se crean medidas de sensibilización, visibilización, prevención, protección, atención frente a la salud mental y la violencia del entorno digital en los niños, niñas y adolescentes, se modifican y adicionan los artículos 3°, 30, 31 de la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear medidas de sensibilización, visibilización, prevención, protección y atención frente a la salud mental en el entorno digital ante hechos de violencia, las cuales se constituyan como una garantía para salvaguardar los derechos

fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en el ordenamiento jurídico interno y brindar políticas públicas esenciales que cumplan con su correcta materialización.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley rige en todo el territorio nacional y será aplicable a la protección de toda persona, en especial los niños, niñas y adolescentes.

Serán actores responsables sobre la sensibilización, cuidado y protección de los menores de edad y la sociedad civil, el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual será acompañado desde el marco de sus competencias por los Ministerios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Ministerio de Educación, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y la Policía Nacional o quienes hagan sus veces, así como las Autoridades Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales.

Estos actores darán cumplimiento a las funciones establecidas en la presente ley para lo cual podrán elaborar informes, convocar audiencias, presentar denuncias ante los organismos competentes, crear y divulgar líneas de atención, emitir conceptos frente a una red o hechos que requieran una pronta atención y demás acciones a que haya lugar.

Parágrafo. Las entidades responsables deberán establecer protocolos de colaboración interinstitucional, para asegurar la coordinación eficiente de las medidas adoptadas, y asegurar el cumplimiento de sus funciones en un marco claro, estructurado y transparente.

CAPÍTULO I

Marco General

Artículo 3°. Salud mental. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1616 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 3°. Salud mental. La salud mental se define como un estado de bienestar que se expresa en la vida cotidiana a través del comportamiento y la

interacción, el cual permite a los sujetos individuales y colectivos desplegar sus recursos emocionales, cognitivos y mentales para transitar por la vida cotidiana, para trabajar, para establecer relaciones significativas y para contribuir a la comunidad.

La Salud Mental es de interés y prioridad nacional para la República de Colombia, es un derecho fundamental, un asunto prioritario de salud pública, un bien de interés público y un componente esencial del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de colombianos y colombianas.

Artículo 4°. Violencia en el entorno digital.

La violencia en el entorno digital se define como cualquier acción intencionada y reiterada que, mediante el uso de internet y/o medios digitales, cause un daño verificable a la salud mental, física o emocional de niños, niñas y adolescentes, afectando el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Se entienden como escenarios digitales los espacios en los que se pueda generar interacción o difusión de contenido, tales como correo electrónico, aplicaciones de mensajería, redes sociales, videojuegos, aplicaciones de citas, foros, blogs y páginas web.

Parágrafo. No se considerarán violencia digital las expresiones protegidas por el derecho a la libertad de expresión, tales como críticas legítimas, opiniones o comentarios satíricos, salvo que constituyan hostigamiento, acoso o incitación a la violencia conforme a la normativa vigente.

Artículo 5°. Tipos de violencia digital. Son tipos de violencia digital las siguientes:

a) Grooming – acoso virtual de menores de edad: aquella conducta engañosa hacia un menor de edad con la finalidad de generar confianza para solicitar fotos o videos de contenido sexual a través de medios digitales redes sociales o cualquier otro medio de información, comunicación o sistema informático y tecnológico y/o generar encuentros presenciales con finalidades de acoso.

b) Envío de contenido sexual: acto de enviar a través de medios digitales o electrónicos con la finalidad de causar daño, contenido íntimo, erótico o sexual (incluyendo imágenes, videos, mensajes de texto u otros formatos similares) a un niño, niña, o adolescente; así como inducir al menor al intercambio de este tipo de contenido.

c) Sextorsión: para obtener o al obtener contenido privado de la víctima se utiliza el chantaje como forma de constreñimiento para forzar la entrega de dinero, bienes o cualquier otro tipo de provecho ilícito, como medio para evitar la publicación del contenido.

d) Stalking: conductas obsesivas de acoso o intimidación por parte de una persona con la intención de causar miedo de forma reiterada a otra.

e) Ciberacoso o cyberbullying: consiste en comportamientos repetitivos de hostigamiento, intimidación y exclusión social hacia una víctima

a través de mensajes, imágenes o videos, que pretenden dañar, insultar, humillar o difamar.

Parágrafo. las definiciones de violencia comprendidas en el presente artículo, en ningún caso pueden interpretarse en sentido restrictivo ni taxativo, como excluyentes de hechos considerados como violencia digital, se entenderán sin perjuicio de otras que se identifiquen en la literatura científica y/o en la normativa nacional.

Artículo 6°. Principios. Se aplicará de forma integral y progresiva el desarrollo e interpretación de la presente ley, de conformidad con los siguientes principios:

a) Participación. En virtud de lo establecido, el Ministerio de Salud y Protección Social, el ICBF, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y el Ministerio de Educación deberán actuar bajo el marco de coordinación, concurrencia y complementariedad para responder a las funciones establecidas en la presente ley.

b) Principio de Corresponsabilidad. La sociedad y la familia son responsables de proteger a los niños, niñas y adolescentes contribuyendo a la eliminación de la violencia. El Estado es responsable y está en la obligación de prevenir, investigar, orientar y atender cualquier tipo de violencia en contra de los menores de edad.

c) Financiamiento, calidad u organización de los servicios de salud. El Estado a través del Ministerio de Salud dirigirá, coordinará y definirá los objetivos y disposiciones relacionados con los programas, políticas y proyectos referentes al fortalecimiento de los sistemas de prevención, protección y atención en la salud de los menores.

Artículo 7°. Derechos. Se aplicará de forma integral y progresiva el desarrollo e interpretación de la presente ley, de conformidad con los siguientes derechos:

a) Derecho a preservar la salud mental. Toda persona y en especial los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a gozar de su salud mental, para ello, le corresponde al Estado diseñar, adoptar y evaluar las medidas y políticas públicas de atención y prevención, evitando generar algún daño o perjuicio a los sujetos de especial protección, asimismo garantizará el acceso a las rutas de prevención, atención y protección cuando los riesgos o amenazas provengan de terceros.

b) Derecho a no ser víctima. Toda persona y en especial los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a no ser víctimas de la violencia en los entornos digitales. Las acciones, esfuerzos institucionales y políticas públicas del Estado en materia de salud mental y violencia en el entorno digital deberán priorizar estrategias de prevención y mitigación del daño.

c) Derecho al acceso a la información. Las personas tienen derecho a estar informadas, recibiendo o difundiendo cualquier información, en concordancia con los principios constitucionales

de acceso a la información y libertad de expresión. Cualquier limitación a la libertad de expresión en entornos digitales, solo podrá ser determinada por un juez, en garantía al debido proceso.

d) Derecho a la no discriminación en el acceso a la salud mental. El Estado, en cabeza del Gobierno nacional, tiene la obligación de garantizar de forma inmediata los derechos de los usuarios independientemente de sus circunstancias económicas, sociales o culturales como su etnia, orientación sexual, creencia o edad.

e) Derecho al acceso a los servicios de salud mental. Corresponde al Estado comunicar y transmitir una asistencia de servicios de salud con niveles y estándares de calidad definidos, donde se promueva un modelo integral en favor de los niños, niñas y adolescentes.

CAPÍTULO II

Medidas de promoción de la salud mental y sensibilización frente a la violencia en el entorno digital

Artículo 8º. Medidas de promoción y sensibilización. El Estado promoverá la adopción a nivel nacional y territorial de una cultura de la salud mental, reconociendo su valor e importancia para el desarrollo integral de la persona.

En relación con los niños, niñas y adolescentes, las autoridades que tienen a su cargo formular o implementar políticas públicas deberán identificar y valorar, de acuerdo con el rol de aquellos, las formas de protección de los derechos de sus derechos independientemente del sexo, etnia o edad, de la siguiente manera:

a.) El Gobierno nacional:

1. Aplicará y actualizará estrategias nacionales para formular planes y programas de acción con la finalidad de prevenir y advertir los tipos de violencia en el entorno digital.

2. Acatará, dentro de los límites de la autonomía soberana del Estado, la supremacía constitucional y en obediencia de la división del poder público, las instrucciones y sugerencias de los organismos internacionales conforme a los Derechos Humanos de los niños, niñas y adolescentes para ponerlas en práctica en el ordenamiento jurídico colombiano.

3. Implementará dentro de los planes de sensibilización y prevención las situaciones de stalking, grooming, sexting, sextorsión, ciberacoso o cyberbullying, happy slapping, o cualquier otra forma de violencia en el entorno digital contra los menores de edad.

4. Desarrollará proyectos de prevención y atención para los niños, niñas y adolescentes con ayuda de las entidades prestadoras de salud y las instituciones educativas para exponer las causas y consecuencias a las que los niños, niñas y adolescentes pueden estar expuestos en materia de salud mental y violencia, así como las precauciones pertinentes para evitarlas.

5. Capacitará a las autoridades Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales frente a los nuevos medios de violencia en el entorno digital, con el fin de identificar a temprana hora los posibles riesgos a los cuales los menores pueden estar expuestos ante una vulneración de derechos.

6. Las entidades que se encuentran involucradas en las acciones derivadas de la presente ley suministrarán la información que obtengan relacionada con la violencia del entorno digital para poder aportarla al sistema de información que determine el Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de realizar su respectivo monitoreo y seguimiento.

7. Evaluará anualmente la vigencia, eficacia y utilidad de las medidas establecidas en la política por las variaciones del avance del entorno digital.

b.) Departamentos y Municipios:

1. Dentro de los planes estratégicos departamentales y municipales deberá existir un capítulo que incluya medidas de prevención, protección y atención en los niños, niñas y adolescentes conforme a problemas de salud mental y violencia en el entorno digital.

2. La violencia en el entorno digital contra los menores de edad, así como su prevención y atención, se incorporará en las agendas de los Consejos para la Política Social.

3. La información y análisis que se genere y recaude dentro de los departamentos y municipios se podrá agregar al conjunto de datos del sistema de información del Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 9º. Medidas educativas. El Ministerio de Educación, para el cumplimiento de la presente ley, tendrá a su cargo:

1. Guiar a las instituciones educativas para cuidar y respetar los Derechos del Niño al momento de formar a los niños, niñas y adolescentes presentando las medidas para prevenir y proteger la salud mental y la violencia del entorno digital.

2. Fomentar políticas de capacitación, de sensibilización, prevención, protección y atención en salud mental y violencia del entorno digital, particularmente en docentes, coordinadores, orientadores, estudiantes y padres de familia.

3. Proyectar campañas para el fortalecimiento de las capacidades socioemocionales y ciudadanas en la comunidad educativa.

Parágrafo. Las instituciones de educación preescolar, básica y media, sean públicas o privadas, deberán incluir en sus protocolos de atención la ruta de manejo para los casos de ciberacoso o cyberbullying, de manera que se garantice una atención oportuna y diligente para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 10. Obligaciones de la sociedad civil. Conforme a la corresponsabilidad determinada en la Constitución Política, la sociedad civil tiene la

posibilidad de reconocer y promover las medidas necesarias para proteger la salud mental de los menores de edad y eliminar la violencia en el entorno digital. En ese sentido, cualquier miembro de la sociedad podrá:

Participar en las políticas públicas que estén relacionadas con la identificación, cumplimiento, evaluación o control de las acciones destinadas a la protección o garantía de los derechos de los menores de edad.

Así como deberá:

Denunciar ante las autoridades competentes cualquier tipo de violencia digital que vulnere o afecte los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Evitar la promoción o despliegue de cualquier acción o comportamiento que lesione el bienestar mental, físico o emocional de los niños, niñas y adolescentes a través de las plataformas digitales.

CAPÍTULO III

Medidas de prevención, protección y atención frente a la salud mental y la violencia del entorno digital

Artículo 11. Medidas de prevención, protección y atención frente a la violencia del entorno digital.

El Gobierno nacional en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio Público y demás autoridades de que trata el artículo 2° de la presente ley, establecerán un plan de acción con plazos y responsables claramente definidos para la implementación de las siguientes acciones de política pública, como formas de salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

A. Medidas de prevención.

1. Incentivar el autocuidado a través de la información que permita a niñas, niños y adolescentes detectar alertas y contar con mejor preparación ante situaciones de riesgo que puedan suceder en el entorno digital.

2. Promover a través de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones (TIC) las líneas de atención existentes para que la sociedad, la familia y los menores de edad puedan conocer y acceder a las redes de apoyo que brinda el Gobierno nacional.

3. Desarrollar estrategias para la formación de padres, cuidadores y/o tutores orientadas al reconocimiento de uso crítico, consciente y responsable de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) y la información pertinente de acuerdo a la edad de los niños, niñas y adolescentes en sus propios idiomas o en otras lenguas.

4. Coordinar campañas y procesos de difusión y concientización sobre la existencia de configuraciones de privacidad en los terminales de acceso tales como tabletas, celulares o computadores, con la finalidad de cuidar el contenido digital que consumen los niños, niñas y adolescentes.

5. Impulsar la creación de bibliotecas en línea para el acceso público.

6. Desarrollar en alianza con el sector privado programas, mecanismos y estrategias que promuevan entornos digitales seguros, con el fin de facilitar la detección de contenidos potencialmente perjudiciales.

7. Promover el uso de mecanismos de control parental, con el fin de crear una cultura de salud mental digital que priorice la pedagogía y concientización del consumo de contenido, acorde a la edad de los menores.

B. Medidas de Atención.

1. Desarrollar canales accesibles y seguros de denuncia contra conductas relacionadas con violencia digital.

2. Promover estrategias y programas dirigidos a la recuperación física y psicológica y la reintegración social de niños, niñas o adolescentes víctimas de violencia digital.

C. Medidas de Protección.

1. Dar los lineamientos a las autoridades administrativas competentes, para la imposición de medidas de protección en el marco de las denuncias recibidas por violencia digital.

Las autoridades administrativas en los procesos de restablecimiento de derechos podrán dictar medidas de protección del derecho a la intimidad de los menores, ordenando retirar la información o datos sensibles que afecten su dignidad.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las instituciones de educación públicas y privadas en los niveles preescolar, básica y media, deberá implementar programas de capacitación de carácter obligatorio dirigidos a los padres, madres, y/o tutores de los estudiantes sobre los mecanismos de control parental, mencionados en el literal a) del numeral séptimo (7°) del presente artículo. El Ministerio de Educación Nacional, expedirá los lineamientos para la implementación de dichas capacitaciones, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada de la presente ley.

Artículo 12. Protocolo y la ruta de atención a víctimas de violencia digital.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) elaborará y divulgará el protocolo contra la violencia digital y las rutas para la denuncia, atención y protección de niñas, niños y adolescentes víctimas de estas conductas o delitos realizados a través de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Los protocolos y procedimientos de la ruta de atención integral deberán considerar como mínimo los siguientes postulados:

a) Los mecanismos existentes en el territorio nacional y líneas de atención para el reporte de casos y denuncias.

b) Las autoridades administrativas y judiciales competentes para recepcionar y reportar los casos y denuncias por conductas de violencia digital o

delitos relacionados. Entre otros, la policía nacional, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales.

c) Acciones para restablecer y garantizar el estado de bienestar del menor.

Parágrafo 1º. Ruta de atención en entornos escolares. Las conductas constitutivas de violencia digital contra niños, niñas y adolescentes en entornos escolares activarán la ruta de atención integral para la convivencia escolar en los términos de la normatividad vigente.

Artículo 13. Medidas de atención y de protección de la salud mental en el entorno digital. El Ministerio de Salud y Protección Social a través de las entidades públicas y privadas de salud deberán, además de las funciones señaladas en la ley:

1. Actualizar y evaluar las guías y protocolos de acciones de acuerdo con los casos de salud mental por motivos de violencia en el entorno digital. La actualización deberá realizarse como mínimo cada dos (2) años, y ordenará las acciones de atención necesarias, así como las responsabilidades de los actores para afrontar los principales factores de riesgo originados en el entorno digital como causas de trastornos y afectaciones a la salud mental.

2. Ajustar e incluir en el Plan Decenal de Salud Pública la protección frente a la violencia digital de niños, niñas y adolescentes como una línea de trabajo prioritaria dentro de la Gestión Integral de Riesgos en Salud Pública considerando que, está orientada a la protección de sujetos de especial protección constitucional.

3. Considerar en los proyectos nacionales, departamentales, distritales y municipales una sección acerca de la prevención e intervención en la salud mental y la violencia del entorno digital.

Parágrafo. La asignación de recursos a favor de las medidas de sensibilización, prevención, protección, atención de la salud mental y violencia del entorno digital en los niños, niñas y adolescentes, será determinada en el Plan Nacional de Salud.

CAPÍTULO IV

Autoridades responsables en atención a la salud mental y violencia del entorno digital

Artículo 14. Responsabilidad en la atención de salud mental y prevención en el entorno digital. El Estado en su conjunto a través de todas las autoridades, serán responsables de ofrecer un servicio óptimo a la hora de salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 15. Equipo interdisciplinario. Dentro del equipo apropiado para prestar los servicios de salud en prevención, protección y atención en la salud mental por la violencia del entorno digital, se podrá encontrar a psicólogos, psiquiatras, pediatras, trabajadores sociales, médicos generales, enfermeros, terapeutas ocupacionales, entre otros profesionales, para que de acuerdo a la situación en la que se encuentren los menores de edad puedan

obtener un cuidado adecuado sin desproteger su dignidad humana y sus derechos fundamentales.

Artículo 16. Ruta de atención en la vulneración al derecho de la salud mental. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social y con el apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) implementará una ruta ágil que permita la atención inmediata en servicios de salud mental para el menor de edad que se encuentra ante una vulneración de derechos.

Parágrafo. En procura de este propósito se deberá considerar la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad establecida en las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas y privadas en las cuales se garantice el acceso a la salud sin ninguna discriminación, cumpliendo con la ética médica y contando con personal capacitado.

Artículo 17. Consejo Nacional de Salud. Es la autoridad competente para analizar y evaluar las funciones dictadas en la presente ley respecto a la Política Nacional de Salud y el Plan Decenal para la Salud Pública con la ayuda del equipo interdisciplinario en las medidas de sensibilización, prevención, protección y atención frente a la salud mental y la violencia del entorno digital en los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 18. Seguimiento de evaluación. El Ministerio de Salud y Protección Social con el apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) deberán remitir al Consejo Nacional de Salud, un informe anual que dé cuenta de la implementación de la presente ley, los resultados de atención y el impacto en el bienestar de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 19. Funciones del Consejo Nacional de Salud. Adiciónese un numeral sexto al artículo 30 de la Ley 1616 de 2013, el cual quedará así:

6. Examinar los datos recopilados frente al manejo en sensibilización, prevención, protección y atención de la salud mental respecto a la violencia del entorno digital, con el objetivo de salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes y evaluar o proyectar nuevas acciones en las formas de atención en las entidades de salud. Todo dentro del marco legal de la protección de datos personales.

CAPÍTULO V

Indicadores en políticas públicas frente a la salud mental y violencia del entorno digital

Artículo 20. Adiciónese un parágrafo al artículo 31 de la Ley 1616 de 2013, el cual quedará así:

Parágrafo. Corresponderá al Ministerio de Salud y Protección Social incluir y aplicar dentro de la Política Nacional de Salud Mental las medidas de sensibilización, prevención, protección y atención frente a la violencia del entorno digital en los niños, niñas y adolescentes, teniendo en cuenta la identificación de las necesidades de los menores, el conocimiento en la estructura del servicio público y privado de las entidades de salud junto con la

determinación de modificar o potenciar los mismos, para brindar una mayor protección en los derechos.

CAPÍTULO VI

Disposiciones Finales

Artículo 21. Inspección, vigilancia y control. La inspección, vigilancia y control frente al cuidado y protección de la salud mental quedará a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones brindará acompañamiento en el componente de la sensibilización frente a los riesgos generados en entornos digitales.

Artículo 22. El Gobierno nacional tendrá un plazo máximo de seis (6) meses contados desde la

entrada en vigencia de la presente ley, para crear y poner en funcionamiento las rutas y medidas de sensibilización, prevención, protección y atención frente a la salud mental y violencia del entorno digital.

Artículo 23. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


HUGO ALFONSO ARCHILA SUAREZ
Ponente

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 171 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se crea la agencia de comercialización y dignidad agropecuaria.



2. Despacho del Viceministro General

Honorable Representante
JAIMÉ RAÚL SALAMANCA TORRES
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá D.C.


Radicado: 2-2025-016840
Bogotá D.C., 14 de marzo de 2025 15:06

Radicado entrada
No. Expediente 11863/2025/OFI

Asunto: Comentarios al texto propuesto en la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 171 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se crea la agencia de comercialización y dignidad agropecuaria".

Respetado Presidente:

De manera atenta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 y en respuesta a la solicitud de emitir concepto de impacto fiscal elevada por el Honorable Representante Julio Roberto Salazar Perdomo, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) al texto de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto "(...) la creación de la Agencia de Comercialización y Dignidad Agropecuaria (ACDA) como un organismo de coordinación a nivel nacional, cuya finalidad es articular, promover y garantizar la comercialización justa y digna de los productos del sector agropecuario en Colombia", perteneciente al Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Dentro de las funciones de la Agencia de Comercialización y Dignidad Agropecuaria (ACDA) se establece, entre otras, las siguientes: (i) formular y orientar la política nacional en materia de comercialización agropecuaria, (ii) promover la comercialización equitativa y transparente de los productos agropecuarios a nivel nacional, (iii) garantizar la compra, distribución y comercialización de los productores que el Sector Agricultura cofinancia o financia, (iv) promover e implementar esquemas asociativos, circuitos cortos de comercialización y mecanismos de venta directa entre productores, (v) implementar políticas y programas que impulsen el desarrollo rural sostenible, fortaleciendo la economía campesina, (vi) desarrollar sistemas de información de precios, oferta, demanda y logística, (vii) brindar asistencia técnica y capacitación a los productores, y (viii) fomentar el desarrollo de planes, programas y proyectos que procuren la eliminación de barreras administrativas y de mercado para facilitar la comercialización de productos agropecuarios.

Adicionalmente, el Proyecto normativo determina que el patrimonio de ACDA estará compuesto por los recursos asignados por el Presupuesto General de la Nación (PGN), los cuales serán destinados a la realización de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos institucionales. De igual manera, la ACDA, podrá generar recursos propios mediante la prestación de servicios, la comercialización de productos y la celebración de convenios y contratos con entidades públicas.

Finalmente, se establece la modificación del artículo 5 de la Ley 2046 de 2020², frente a lo cual se sugiere ajustar la referencia del número y el año de la Ley, con el fin de establecer que la dirección de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos, estará en cabeza de la ACDA, con el propósito de contribuir al diseño, implementación y seguimiento de las estrategias orientadas a fomentar la participación de pequeños y medianos productores agropecuarios en los mercados de compras públicas.

En primera medida, se considera que la propuesta involucra la modificación de la estructura de la administración nacional a raíz de la creación de una nueva entidad, por lo que se trata de un asunto de iniciativa exclusiva del Gobierno nacional representado por esta Cartera en materia presupuestal, considerando lo dispuesto en los artículos 150-7 y 154 de la Constitución Política. Por ende, requiere contar con su aval durante el trámite legislativo, so pena de correr un riesgo de inconstitucionalidad.

Desde el aspecto hacendario, se precisa que el Proyecto de Ley generaría impacto fiscal, toda vez que como se observa en los artículos 2, 3 y 5 se crea una Agencia de Comercialización en el sector Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual se debe implementar la creación de programas para su fortalecimiento y difundir los programas de formación de recurso humano para fortalecer sus competencias en actividades de comercialización y negociación, entre otras funciones.

En este sentido, el artículo 2 en donde se crea la ACDA con las características anteriormente detalladas, representaría una situación de presión sobre el PGN ya que su formulación implicaría la utilización de recursos económicos, técnicos y humanos. Sobre el particular, el funcionamiento de la ACDA haría necesaria la contratación del personal administrativo, técnico y operativo que realice las funciones encomendadas, al tiempo que debe asignarse un espacio físico, papelería equipos de cómputo y demás infraestructura que garantice su funcionamiento, adicional a los recursos necesarios para implementar la política pública de comercialización agropecuaria mediante proyectos de inversión.

En el artículo 3 se relacionan las funciones a cargo de la ACDA, respecto de las cuales se destaca aquellas que pueden causar erogaciones del PGN. Por ejemplo, el numeral 4 indica que será función de la ACDA, "[p]romover y fomentar esquemas asociativos, circuitos cortos de comercialización y mecanismos de venta directa entre productores". En este punto, resulta oportuno señalar que el diseño de mecanismos para facilitar las actividades de comercialización debería tener en cuenta aspectos como:

- Necesidades de almacenamiento.
- Compensación de costos de transporte.
- Infraestructura para almacenamiento.
- Precios de compensación.

Estos aspectos no están contemplados de manera expresa en la iniciativa, sin embargo, constituyen erogaciones presupuestales variadas dependiendo de factores como: (i) tipo de bien, (ii) distancia entre centro de producción y centro de comercio, (iii) estado de las vías, y (iv) condiciones climáticas. De manera que, establecer obligatoriedad en la formulación de mecanismos que faciliten la comercialización, llevaría erogaciones con cargo al PGN que por el momento no son cuantificables y que además, podrían quebrantar los principios de planificación, anualidad y programación integral.

Por su parte, en el numeral 8 del mismo artículo, se establece la función de la ACDA de desarrollar sistemas de información de precios, oferta, demanda y logística para facilitar la toma de decisiones comerciales de los productos agropecuarios. Con relación a este punto, la creación de los sistemas de información, así como su

² Por la cual se establecen mecanismos para promover la participación de pequeños productores locales agropecuarios y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria¹ en los mercados de compras públicas de alimentos.

mantenimiento y actualización, acarrearía erogaciones presupuestales sucesivas, en la medida que conllevaría la utilización de recursos económicos, técnicos y humanos para garantizar su operación, actualización y mantenimiento. Dentro del recurso humano necesario, se considera que debería contar como mínimo con:

- Desarrollador Web
- Ingenieros de Ciberseguridad.
- Administrador en Nube.
- Mantenimiento.
- Servidores que alojen el sitio.

En este sentido, vale la pena señalar que cada uno de estos profesionales tiene una remuneración promedio al año de \$ 70.000.000, según datos de varios portales de empleo para agosto de 2024.

En el numeral 9 del mismo artículo, se estipula la función de brindar asistencia técnica y capacitación a los productores en temas de comercialización, negociación, gestión empresarial y acceso a mercados. Frente a esta función, se estima que las instituciones encargadas de este proceso deberían realizar las contrataciones de entidades de educación técnica o tecnológica para que desarrollen las jornadas de capacitación en cada uno de los temas propuestos.

Un curso de gestión empresarial con una intensidad de 120 con la universidad que tiene mayor presencia en Colombia como es la Universidad Minuto de Dios tiene un costo de 600.000³, al mismo tiempo, un curso de comercialización y acceso a mercados tiene el mismo valor con una duración de 60 horas con lo cual, capacitar, asesorar y acompañar a cada uno de los campesinos en Colombia tiene un valor a pesos de 2024 de un millón doscientos mil pesos \$1.200.000.

De otro lado, si se tiene en cuenta que la población rural dispersa en Colombia es de cinco millones de personas⁴, esto implicaría que dichas actividades de formación tendrían una erogación mínima de seis billones de pesos.

En cuanto al origen de los recursos para conformar el patrimonio de la ACDA, el artículo 5 determina que estará compuesto por los recursos asignados en el PGN, además de los recursos propios que genere mediante la prestación de servicios, la comercialización de productos y la celebración de convenios y contratos con entidades públicas. La norma propuesta indica adicionalmente, que todos los recursos que ingresen a la ACDA ya sean asignados por el presupuesto nacional o generados por su actividad propia, serán gestionados de manera independiente.

Sobre el particular, resulta preciso indicar que el monto destinado para la creación de esta Agencia no está determinado en PGN de la vigencia 2025, ni tampoco existen criterios para su cálculo en la exposición de motivos del proyecto de ley, situación que puede representar una vulneración de lo previsto en el artículo 346 de la Constitución que determina que "no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo".

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 346 Constitucional, el Estatuto Orgánico del Presupuesto⁵ (EOP), también señala:

³ Se puede consultar en el siguiente enlace: <https://cursosydiplomados.uniminuto.edu/nuestros-programas/sur/diplomado/ciencias-economicas-administrativas-sfines/posicion-empresarial>

⁴ Se puede consultar en el siguiente enlace: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-nacional-de-poblacion-y-vivienda-2018/donde-estamos>

⁵ Decreto 111 de 1996. "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto".

"ARTICULO 38. En el Presupuesto de Gastos sólo se podrá incluir apropiaciones que correspondan:

b) A gastos decretados conforme a la ley; (...)."

En este contexto, se deduce que toda erogación debe contar con un título constitutivo de gasto, en los términos previstos en la Constitución Política y en el EOP. No obstante, es el Gobierno nacional a quien le compete incorporar las partidas autorizadas en el proyecto del PGN, de conformidad con lo establecido por el EOP.

Ahora bien, tomando como referencia el actual presupuesto de rentas y gastos vigente para una entidad similar como es la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), se estima que como mínimo el impacto fiscal a generar ascendería a \$714 mil millones⁶ incluidos el gasto de funcionamiento e inversión. Cabe señalar que, de aprobarse el Proyecto de Ley, los recursos provenientes del PGN para el sector deberían distribuirse en todas las entidades que lo conforman lo cual podría afectar a las entidades existentes, de manera que no podría contar la iniciativa con el aval de esta Cartera hasta tanto se dé cumplimiento a las Leyes 819 de 2003 y 489 de 1998⁷, enunciadas a continuación.

En efecto, el artículo 50 de la Ley 489 de 1998, obliga a cumplir con una lista de requisitos que deben estar contenidas en el texto del Proyecto de Ley, como los objetivos, estructura orgánica, órganos superiores de dirección y administración, la forma de integración y designación de sus titulares, sus fuentes de financiamiento, domicilio y régimen jurídico aplicable.

Por su parte, el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 determina que todo Proyecto de Ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento. Corresponde al Congreso de la República dar las deliberaciones específicas en torno a las implicaciones fiscales del proyecto y sus repercusiones respecto de las finanzas y la sostenibilidad fiscal de la Nación, conforme lo ha exigido la Corte Constitucional en varias sentencias⁸.

De acuerdo con el alto tribunal, constituye un referente básico para las deliberaciones legislativas, en cumplimiento del artículo 7 en mención, que el Congreso efectúe una mínima comprensión del costo real de la propuesta, del grado de afectación que las medidas generarían en la capacidad presupuestal del Estado y del origen de los ingresos adicionales con los que se financiarían las medidas propuestas, para efectos de garantizar la sostenibilidad fiscal⁹. Por esta razón, en el proyecto de ley (artículo 5) se debe indicar que todas las actividades a cargo de la entidad que se crea se harán con cargo a las disponibilidades presupuestales vigentes en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP) del Sector, en este caso Agricultura y Desarrollo Rural.

De igual manera, se debe establecer la autonomía presupuestal, administrativa y financiera de la entidad en virtud de las disposiciones del Estatuto Orgánico del Presupuesto y la Ley 489 de 1998. Lo anterior, atendiendo que se trataría de una entidad del nivel nacional, que entraría a hacer parte del PGN y por ende manejará recursos públicos.

⁶ Corresponde con el Presupuesto vigente para 2025 de la ADR

⁷ Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

⁸ Ver entre otras: sentencia 075 de 2022, Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Castillo.

⁹ Ibidem

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el Proyecto de Ley del asunto y solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HERRERA LOZANO
Viceministro General
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
DGP/PA/OAJ

Proyecto: María Camila Pérez Medina
Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco

Copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñalosa – Secretario General de la Cámara de Representantes

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 326 DE 2024 CÁMARA.

Por medio de la cual se rinden honores a la memoria de don Miguel Samper Agudelo, El Gran Ciudadano, en el bicentenario de su nacimiento y se dictan otras disposiciones.



2. Despacho del Viceministro General

Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68
Bogotá D.C.

Radicado: 2-2025-016656
Bogotá D.C., 14 de marzo de 2025 15:46

Radicado entrada
No. Expediente 11934/2025/OFI

Asunto: Comentarios al texto propuesto en la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 326 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se rinden honores a la memoria de don Miguel Samper Agudelo, El Gran Ciudadano, en el bicentenario de su nacimiento y se dictan otras disposiciones".

Respetado Presidente:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto honrar "la memoria de don Miguel Samper Agudelo, al cumplirse el bicentenario de su nacimiento, que tuvo lugar el 24 de octubre del año 1825, en el municipio de Guaduas, departamento de Cundinamarca, exaltando su vida y obra como paradigma de probidad en el servicio público y en la empresa privada, destacando sus virtudes como símbolo de la nacionalidad, la promoción de la cultura, de los valores, de la democracia y el cultivo de las letras"¹.

Para tal fin, autoriza al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias que permitan dar cumplimiento a la iniciativa, relacionadas con:

1. En coordinación con la Alcaldía municipal de Guaduas, diseñar un plan de trabajo dirigido a la publicación de la biografía de don Miguel Samper Agudelo.

¹ Gaceta del congreso 2215 Página 9

2. Adquirir un corredor de terreno desde la casa donde se construyó la sede inicial del Colegio IED Miguel Samper.

3. Implementar y desarrollar un plan de conservación y restauración arquitectónica orientado a atender la restauración, cuidado y conservación de los siguientes bienes inmuebles: i) Casa natal de Don Miguel Samper Agudelo; ii) Primera sede del Colegio IED Miguel Samper; iii) Convento de la Soledad; iv) La Casa Consistorial y; v) Casa natal de la heroína Policarpa Salavarrieta

4. Reestructurar las instalaciones de la granja agropecuaria o puesto de monta del Instituto Educativo Departamental Miguel Samper.

5. Emitir una serie filatélica que honre la memoria de don Miguel Samper Agudelo.

6. Dotar al Hospital San José del municipio de Guaduas, Cundinamarca, con los equipos requeridos y realizar las obras, modificaciones y ajustes administrativos necesarios para convertir en un hospital de tercer nivel.

A su vez, de manera facultativa se contempla que, el Gobierno nacional podrá entre otras cosas: i) optimizar la planta física del Colegio IED Miguel Samper, en el municipio de Guaduas Cundinamarca; ii) crear el Centro Multisectorial del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) Regional Guaduas; iii) incluir al municipio de Guaduas, en el plan nacional de conectividad, e instalar una emisora de FM Radio Nacional.

Respecto de estas propuestas, es pertinente señalar que las actividades que pretenden ser financiadas por parte de la Nación dependerá de la priorización que de las mismas realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación (PGN) para cada vigencia fiscal y en concordancia con la autonomía presupuestal que supone la facultad de la entidad correspondiente para programar, ejecutar y realizar el control de su propio presupuesto, sin interferencia alguna de otra entidad. Este postulado se encuentra consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (EOP) (Decreto No. 111 de 1996²) que al respecto establece:

"Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes".

² COLOMBIA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Artículo 110, Decreto 111 (15, enero, 1996). Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto.

Conforme a lo anterior, las personas jurídicas de derecho público tienen la capacidad de priorizar, comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones conforme lo dispone la Constitución Política y la Ley. Ahora bien, sobre el particular caso de la capacidad de ejecución del Presupuesto y la ordenación del gasto, la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 1996³ manifestó:

"(...) El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado — limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto—, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...)"

Por tanto, el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales y a los que tienen personería jurídica, la facultad de comprometer los recursos y ordenar el gasto dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la Ley, lo cual precisa que es el ordenador del gasto quien ejecuta los recursos apropiados en la respectiva sección presupuestal. Así, corresponde a la entidad competente, en el marco de su autonomía, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto, para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.

Por otra parte, resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias. En efecto, en la Sentencia C-1250 de 2001⁴, sostuvo lo siguiente:

"(...) corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales.

No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria⁵. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, si así lo propone luego el Gobierno.

Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, corresponde al Gobierno formular el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones, en el cual sólo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el Gobierno para atender

³COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-101 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz
⁴COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1250 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa
⁵El artículo 154 de la Constitución señala: "Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3º, 7º, 9º, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales."

debidamente el funcionamiento de las ramas del Poder Público y el servicio de la deuda, y los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto — Decreto 111 de 1996—, preceptúa que "Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente, las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993" (...) (El resaltado no se encuentra en el texto original).

Así mismo, ha establecido ese alto tribunal⁶ que "respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cumplimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello" (El resaltado no se encuentra en el texto original).

Lo anterior en consonancia con el Estatuto Orgánico del Presupuesto que establece que cada sección presupuestal debe incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos que, de acuerdo con sus competencias, se proponga realizar durante la respectiva vigencia fiscal.

Es por ello que los gastos que produce esta iniciativa para la Nación podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía. Además, para el caso de proyectos del orden territorial, la priorización y asignación de recursos estará condicionada a su selección, de acuerdo con lo dispuesto para los Proyectos de Inversión del Banco Nacional de Programas y Proyectos, de que trata el Decreto No. 111 de 1996⁷.

Por las razones expuestas, resulta necesario que el articulado del proyecto de ley se conserve en términos de "autorícese", so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia. Al respecto, en Sentencia C-755 de 2014⁸, se indicó lo siguiente:

"(...) el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de

⁶Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. Sentencia C-197/01, expediente OP-043, Objeciones presidenciales al proyecto de ley Nº 22/98 Senado, 242/99 Cámara "Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social".
⁷ Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto
⁸ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-755 de 2014, MP Glorina Stella Ortiz Delgado.

manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiar recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público (...)" (El resaltado no se encuentra en el texto original).

Finalmente, en relación con el artículo 2 de la iniciativa, el cual contempla en cabeza del Gobierno y el Congreso de la República, la obligación de realizar un acto conmemorativo cada 24 de octubre para conmemorar el objeto perseguido en la presente iniciativa, se recuerda que esta medida deberá observar y estar alineada con las políticas de austeridad como un compromiso en la reducción del Gasto Público, promovidas desde el Gobierno nacional, especialmente contenidas en el Decreto No. 199 de 2024⁹, relacionadas con: i) modificaciones de plantas de personal; ii) contratación de personal; iii) arrendamiento y mantenimiento de bienes inmuebles; iv) prelación de encuentros virtuales; v) suministro de tickets; vi) reconocimiento de viáticos; vii) eventos; viii) esquemas de seguridad; ix) ahorro en publicidad estatal; x) suscripción a periódicos y revistas, publicaciones y bases de datos; xi) sostenibilidad ambiental, entre otros.

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el Proyecto de Ley del asunto y solicita se tengan en sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, se manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HERRERA LOZANO
Viceministro General
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
OAJ/DGPPN

Proyectó: Jean Marco Feria Perozo
Revisó: Germán Andres Rubio Castiblanco

Con Copia a: Jaime Luis Lacouture Secretario General de la Cámara de Representantes

⁹ Por el cual se establece el Plan de Austeridad del Gasto 2024 para los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación

CONTENIDO

Gaceta número 317 - jueves, 20 de marzo de 2025	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	Págs.
Informe de ponencia positiva para primer debate , pliego de modificaciones y texto propuesto en Comisión Séptima de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 359 de 2024 Cámara, 162 de 2023 Senado, por medio del cual se crean medidas de sensibilización, visibilización, prevención, protección, atención frente a la salud mental y la violencia del entorno digital en los niños, niñas y adolescentes, se modifican y adicionan los artículos 3º, 30, 31 de la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones”.....	1
CARTAS DE COMENTARIOS	
Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto propuesto en la ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 171 de 2024 Cámara, por medio de la cual se crea la agencia de comercialización y dignidad agropecuaria.	22
Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto propuesto en la ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 326 de 2024 Cámara, Por medio de la cual se rinden honores a la memoria de don Miguel Samper Agudelo, El Gran Ciudadano, en el bicentenario de su nacimiento y se dictan otras disposiciones.	23